



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-127/2026

ACTORA: CINDY GABRIELA CRUZ
NOLASCO

RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA
EN VERACRUZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO
MARCOS ZORRILLA MATEOS Y
ZYANYA GUADALUPE AVILÉS
NAVARRO

Ciudad de México, dieciocho de marzo de dos mil veintiséis¹

ACUERDO que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de reencauzar la demanda a la Sala Regional Xalapa al ser la competente para pronunciarse sobre el salto de instancia solicitado, respecto de: **a)** la presunta omisión del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Veracruz y de otros órganos intrapartidistas de emitir la convocatoria y/o definir el método de selección de candidaturas con motivo de la elección extraordinaria en el municipio de Tamiahua; **b)** la negativa de recibir un escrito mediante el cual la actora solicitó información sobre dicho método de selección; y **c)** el presunto incumplimiento al convenio de coalición entre MORENA-PVEM en el proceso electoral extraordinario en Tamiahua, Veracruz.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente juicio es promovido por quien se ostenta como excandidata a la presidencia municipal de Tamiahua, Veracruz, postulada por el

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año de dos mil veintiséis.

Acuerdo de Sala
SUP-JDC-127/2026

partido político Morena en el pasado proceso electoral ordinario 2024-2025, cuya elección fue anulada.

- (2) En esencia, la actora impugna la presunta omisión de los órganos partidistas de dicho instituto político de emitir la convocatoria y desarrollar el procedimiento interno para la selección de la candidatura a la referida presidencia municipal en el proceso electoral extraordinario 2026 lo que, a su juicio, vulnera su derecho político-electoral de ser votada.
- (3) En ese contexto, también controvierte el acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz,² mediante el cual se aprobaron los registros de candidaturas postuladas por la coalición integrada por los partidos Morena y Verde Ecologista de México.
- (4) En su demanda, solicita que esta Sala Superior conozca del asunto a través de la acción *per saltum*, a fin de evitar que la violación a su derecho se vuelva irreparable.
- (5) En ese contexto, corresponde determinar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer sobre dicha solicitud.

II. ANTECEDENTES

- (6) De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- (7) **1. Proceso electoral extraordinario.** Derivado de la nulidad de la elección municipal de Tamiahua, Veracruz, correspondiente al proceso electoral local ordinario previo, se convocó a la celebración de un proceso electoral extraordinario 2026 para renovar dicho ayuntamiento.
- (8) **2. Registro de candidaturas.** El siete de marzo, el OPLEV emitió el acuerdo mediante el cual aprobó, entre otros, los registros de las candidaturas postuladas por la coalición integrada por los partidos

² En lo sucesivo, OPLEV.

Morena y Verde Ecologista de México para la elección extraordinaria del municipio referido.

- (9) **3. Demanda.** El once de marzo, la actora promovió el presente juicio directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en el que solicita que este órgano jurisdiccional conozca del asunto a través del salto de instancia.

III. TRÁMITE

- (10) **1. Turno.** El expediente SUP-JDC-127/2026 se turnó a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
- (11) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (12) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe pronunciarse respecto de la controversia planteada, por lo que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.⁴

V. REENCAUZAMIENTO

1. Decisión

- (13) Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Xalapa es la competente para pronunciarse sobre la solicitud de salto de instancia, al tratarse de actos partidistas relacionados con el procedimiento de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Tamiahua, en

³ En adelante, Ley de Medios.

⁴ Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

el estado de Veracruz, entidad federativa que se ubica dentro de su ámbito territorial de competencia.

2. Marco normativo

- (14) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia se determina tanto en la propia Constitución general como en las leyes secundarias aplicables. De ahí que se deba analizar el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado y si hay solicitud de que el asunto se conozca mediante un salto de instancia (*per saltum*).
- (15) Al respecto, se ha considerado que si la competencia para conocer de una controversia corresponde a una sala regional por razón de materia y la parte actora solicita que se exceptúe el agotamiento de la instancia local, de modo que el Tribunal Electoral conozca directamente, la demanda debe remitirse a la mencionada sala regional para que ésta analice si resulta procedente el salto de instancia.⁵
- (16) Conforme a lo anterior y toda vez que la parte actora solicita el salto de instancia en su demanda, en principio, corresponde definir a esta Sala Superior qué sala del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver del medio de impugnación.
- (17) En esa tesitura, la Sala Superior es competente para resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de: a) la presidencia de la República; b) diputaciones federales y senadurías de representación proporcional; c) gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México; d) personas juzgadoras a nivel federal a excepción de aquellas de carácter electoral;⁶ y e) personas juzgadoras a nivel local,

⁵ Conforme a la jurisprudencia 1/2021, de rubro COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).

⁶ Artículo 99, párrafo cuarto, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



siempre y cuando tengan una incidencia estatal (tribunal disciplinario de justicia y magistraturas de los tribunales superiores de justicia de las entidades federativas).⁷

- (18) En cuanto a las salas regionales, les competen los medios de impugnación vinculados con elecciones de: a) diputaciones y senadurías de mayoría relativa; b) de autoridades municipales; c) diputaciones locales; d) otras autoridades de la Ciudad de México;⁸ y e) personas juzgadoras que su ámbito de competencia territorial sea menor a la estatal (juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales).⁹
- (19) Asimismo, es criterio de esta Sala Superior que a esta instancia le compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia y que, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, las salas regionales tienen competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, así como de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos.¹⁰

3. Caso concreto

- (20) En el caso particular, la actora controvierte diversos actos y omisiones atribuidos a órganos intrapartidistas de Morena, vinculados con el proceso de selección de candidaturas para la elección extraordinaria en el municipio de Tamiahua, Veracruz.
- (21) En específico, la omisión de los órganos partidistas de Morena de emitir la convocatoria o definir el método de selección de la candidatura a la presidencia municipal y la aprobación del registro de candidaturas

⁷ Acuerdo General 1/2025.

⁸ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁹ Acuerdo General 1/2025.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2010, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES".

Acuerdo de Sala
SUP-JDC-127/2026

mediante el acuerdo OPLEV/CG/088/2026, emitido por el OPLEV que –a juicio de la actora–, se realizó sin que previamente se hubiera llevado el procedimiento interno correspondiente.

- (22) De lo anterior, se advierte que la controversia impacta únicamente en el ámbito municipal del estado de Veracruz, toda vez que los planteamientos de la promovente se relacionan con el proceso de selección de candidaturas de un partido político y con el registro de candidaturas para la **elección extraordinaria del ayuntamiento de Tamiahua**, sin que se advierta alguna otra elección respecto de la cual esta Sala Superior tenga competencia originaria.
- (23) Ahora bien, en lo que se refiere a la solicitud de salto de instancia, esta Sala Superior ha sostenido que cuando la materia de la controversia corresponde por razón territorial y material a una sala regional, y la parte promovente solicita que se exceptúe el agotamiento de la instancia partidista o local, la demanda debe remitirse a la sala competente para que sea ésta quien analice si se actualizan los requisitos que justifican el *per saltum*.¹¹
- (24) Por tanto, se considera que el conocimiento del asunto le corresponde a la Sala Regional Xalapa, al ser el órgano jurisdiccional que ejerce jurisdicción en esa entidad federativa y el competente para conocer de controversias vinculadas con elecciones municipales dentro de la Tercera Circunscripción Plurinominal.¹²
- (25) Con base en lo expuesto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la promovente, lo procedente es reencauzar la demanda a la Sala Regional Xalapa para que, conforme a su competencia, resuelva lo que en Derecho corresponda respecto de la solicitud de salto de instancia y, en su caso, de la controversia planteada.

¹¹ Conforme a la jurisprudencia 1/2021, de rubro: "COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)".

¹² Similares consideraciones fueron adoptadas en el SUP-JDC-121/2026 y SUP-JDC-673/2024.

- (26) Por último, cabe precisar que esta determinación no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad respectivos.¹³

VI. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa es la autoridad **competente** para conocer la solicitud de salto de instancia.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la Sala Regional Xalapa para que, en términos del presente acuerdo, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que **remita** las constancias que integran el juicio de la ciudadanía a la Sala Regional Xalapa, así como cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este medio de impugnación, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹³ Véase la jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.